



CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

LUIS CARLOS MORENO SALAZAR
E-mail: carloslcms@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-005580

Fecha de Radicado 27 de marzo de 2020

Entidad de Origen Consejo Técnico de la Contaduría Pública

N° de Radicación CTCP 2020-0281 Código referencia 0-2- 740

Tema Impuestos a las ganancias

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Las diferencias temporarias surgidas por los lineamientos para el reconocimiento del impuesto diferido para una entidad del Grupo 2 están descritos en la Sección 29 de la NIIF para PYMES. Dichas diferencias surgen de los saldos de los reconocimientos contables frente a los fiscales, bajo las normativas establecidas y como consecuencia de ella.

Calle 28 Nº 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co









CONSULTA (TEXTUAL)

¿Se debe reconocer impuesto diferído por el valor de la depreciación de una propiedad de inversión, considerando que fiscalmente se reconoce una deducción por depreciación y en lo contable no se reconoce depreciación alguna?

La compañía sobre la que se consulta es una entidad del grupo 2, que aplica normas de información financiera NIIF para pymes y reconoce las propiedades de inversión al valor razonable y el activo depreciable es un edificio en arriendo en los contable y fiscal.SIC

- 1. La propiedad de inversión está reconocida posteriormente a valor razonable y dentro de la ley fiscal se esta depreciando a la tasa permitida, sin reconocer un mayor o menor valor de depreciación.
- 2. el activo en lo contable y lo fiscal es el mismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar debemos indicar que existe una incoherencia en su consulta, por cuanto se indica que para efectos fiscales el activo se deprecia sobre la base de su costo, mientras que para efectos contables, se indica que en períodos posteriores este es medido al valor razonable con cambios en resultados, tal como está permitido en la NIIF para las Pymes. Por ello, no son claras las razones por las cuales se indica que el activo en lo contable y fiscal es el mismo, si fiscalmente se mide al costo y se deprecia sobre la base de costo histórico, y contablemente en períodos posteriores se ajusta al valor razonable con cambios en resultados, es improbable que la base contable y la fiscal sean las mismas, dado que se está utilizando una base de medición distinta para efectos contables.

Por otra parte, le recomendamos que revise los lineamientos establecidos en la sección 16 de la NIIF para las pymes, por cuanto esta norma solo se aplica a las propiedades de inversión, cuyo valor razonable se puede medir con fiabilidad sin costo o esfuerzo desproporcionado, y en un contexto de negocio en marcha, si este no fuera el caso, lo que se aplicaría es la sección 15 Propiedades, planta y equipo, la cual es aplicable a las propiedades de inversión que no puedan medirse con fiabilidad sin un costo o esfuerzo desproporcionado.

Calle 28 Nº 13A -15 Bogotá, Colombia Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co









Para efectos de reconocer los impuestos diferidos que se generan por diferencias entre las bases contables y fiscales, si este fuera el caso, a continuación señalamos elementos que sirven para entender y resolver la situación planteada; en primera instancia vamos a señalar que tratándose de una entidad que aplica las normas del Anexo 2 del Decreto Único Regalmentario 2420 de 2015, se considerarán los lineamientos de la Sección 29. Impuestos a las ganancias.

Impuesto diferido

Los activos y pasivos por impuestos diferidos se reconocen por el impuesto a las ganancias que se prevé recuperar o pagar con respecto a la ganancia fiscal de periodos contables futuros como resultado de transacciones o sucesos pasados. El impuesto diferido surge de la diferencia entre los importes reconocidos por los activos y pasivos de la entidad en el estado de situación financiera y de su reconocimiento por parte de las autoridades fiscales, y la compensación a futuro de pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento, procedentes de periodos anteriores.

Los activos y pasivos por impuestos diferidos se miden a un importe que incluye el efecto de los posibles resultados de una revisión por parte de las autoridades fiscales, usando las tasas impositivas que, conforme a las leyes fiscales aprobadas o prácticamente aprobadas al final del periodo sobre el que se informa, se espera que sean aplicables cuando se realice el activo por impuestos diferidos o se liquide el pasivo por impuestos diferidos. Se reconoce una corrección valorativa para los activos por impuestos diferidos, de modo que el importe neto iguale al importe máximo que es probable que se realice sobre la base de las ganancias fiscales actuales o futuras.¹ El resaltado es nuestro.

Para efectos eminentemente contables, las directrices para el reconocimiento del impuesto a las ganancias - impuestos corrientes y diferidos, que se originan por diferencias temporarias entre las bases contables y fiscales, son los establecidos en los Anexos 2, del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios.

El peticionario desea saber si ¿Se debe reconocer impuesto diferído por el valor de la depreciación de una propiedad de inversión, considerando que fiscalmente se reconoce una deducción por depreciación y en lo contable no se reconoce depreciación alguna?

De acuerdo con el siguiente ordenamiento este consejo conceptúa que se debe reconocer impuesto diferido.

"29.15 Ciertas diferencias temporarias surgen cuando los gastos o los ingresos se registran contablemente en un periodo, mientras que se computan fiscalmente en otro.

Calle 28 Nº 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co





¹ IFRS Foundation, Modulo 29: Impuesto las Ganancias,



- (...) Los que siguen son ejemplos de diferencias temporarias de esta naturaleza, que constituyen diferencias temporarias imponibles y que por tanto dan lugar a pasivos por impuestos diferidos:
- (a) (...)
- (b) la depreciación utilizada para determinar la ganancia (pérdida) fiscal, puede ser diferente de la utilizada para determinar la ganancia contable. La diferencia temporaria es la diferencia entre el importe en libros del activo y su base fiscal, que será igual al costo original menos todas las deducciones respecto del citado activo que hayan sido permitidas por las autoridades fiscales, para determinar la ganancia fiscal del periodo actual y de los anteriores. Una diferencia temporaria imponible surge, y da lugar a un pasivo por impuestos diferidos cuando la depreciación fiscal es acelerada. Si la depreciación fiscal no es tan rápida como la depreciación contable, surge una diferencia temporaria deducible dando lugar a un activo por impuestos diferidos.
- 9.17 Los siguientes son ejemplos de diferencias temporarias deducibles que dan lugar a activos por impuestos diferidos:
- (a) (...)
- (b) ciertos activos pueden ser contabilizados por su valor razonable, sin que se haga un ajuste similar para fines fiscales. En tal caso, aparecerá una diferencia temporaria deducible, siempre que la base fiscal del activo exceda a su importe en libros.
- 29.9 Una entidad reconocerá un activo o pasivo por impuestos diferidos por el impuesto por recuperar o pagar en periodos futuros como resultado de transacciones o sucesos pasados. Este impuesto surge de la diferencia entre los importes reconocidos por los activos y pasivos de la entidad en el estado de situación financiera y su reconocimiento por parte de las autoridades fiscales, y la compensación a futuro de pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento procedentes de periodos anteriores.2"

En consecuencia, se puede concluir que las diferencias temporarias surgidas por los lineamientos para el reconocimiento del impuesto diferido para una entidad del Grupo 2 están descritos en la Sección 29 de la NIIF para PYMES. Dichas diferencias surgen de comparar las bases contables con las bases fiscales, bajo las normas establecidas por la autoridad tributaria y las normas de información financiera.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en

2 Ibít

Calle 28 Nº 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co









ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ

Consejero - CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodriguez Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodriguez/Wilmar Franco Franco

Calle 28 Nº 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co





Radicado relacionada No.

DDR

Bogotá D.C, 5 de mayo de 2020

Señor LUIS CARLOS MORENO SALAZAR carloslcms@hotmail.com; clopez@mincit.gov.co

Asunto: Consulta 2020-0281

Saludo:Buenas tardes, damos respuesta a su consulta radicada con el No. 1.2020-005580

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CopiaInt: c CopiaExt:

Folios: 1 Anexos:

Nombre anexos: 2020-0281 -CAMR.pdf

Elaboró: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT



Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co
Fecha firma: 05/05/2020 18:36:12 GMT-05:00







